

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2022 01066 00

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **JOHANNI ANTONIO LEON PULIDO**, contra **SEGUROS MUNDIAL S.A.** En consecuencia, se ordena:

1. Oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.
2. Así mismo, se ordena la vinculación de **CLINICA MEDICAL, MINISTERIO DE TRABAJO y MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, para que dentro del mismo término se pronuncien respecto de los hechos alegados en el escrito de tutela, ejerza su defensa.
3. Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito, anexando copia de la demanda.

Cúmplase,

La Jueza,

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO**

L.L.

Firmado Por:  
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 035  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **895dbf8d1bfc3f2ec3e39df8611adb484cfffdb3715eb9913022d8aec2c6ac57**

Documento generado en 20/10/2022 11:36:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

CLASE DE PROCESO	: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	: JOHANNI ANTONIO LEÓN PULIDO
ACCIONADA	: SEGUROS MUNDIAL S.A.
RADICACIÓN	: 2022-01066

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

### **I. ANTECEDENTES**

**Antonio León**, presentó acción de tutela contra **Seguros Mundial S.A.**, solicitando el amparo de su derecho fundamental de igualdad y seguridad social.

La *causa petendi* de la acción se fundamenta en los hechos que de manera concisa se citan a continuación:

1.1. Señala el accionante que, debido a un accidente automovilístico el día 26 de agosto de 2022, en donde se vio involucrado la motocicleta de placas HTM 05E, amparada por el seguro del SOAT No. 82731772 de la compañía de seguros Mundial S.A.

1.2. De este siniestro, el accionante fue trasladado a Clínica medical, con un pronóstico reservado, donde fue intervenido quirúrgicamente con inmovilización de platino y férula posterior.

1.3. El 22 de septiembre de 2022 se elevó derecho de petición ante la accionada, quien dio respuesta el 13 de octubre de la misma anualidad, argumentando que se encontraba exonerada del pago de honorarios profesionales.

1.4. Así las cosas, precisa que se vulnera el derecho de igualdad y seguridad social.

### **II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

Surtido el reparto correspondiente, de conformidad con las normas establecidas para tal efecto, correspondió a este Juzgado el conocimiento

de la presente acción de tutela, siendo admitida en auto del 20 de octubre de 2022, ordenándose así la notificación de la accionada.

### **2.1. SEGUROS MUNDIAL S.A.:**

Frente a los hechos fundamento de la presente acción, indica la entidad accionada lo siguiente:

2.1.1.- No haber vulnerado derecho alguno del accionante.

2.1.2.- La superintendencia Financiera preciso los eventos en los cuales corresponde a las aseguradoras del SOAT el pago de honorarios a las juntas regionales de invalidez, mediante el concepto 2019009983-004 de 2019.

2.1.3.- Esta compañía expidió la póliza SOAT No. 82731772 para amparo el automotor de placa HTM 05E, el cual se vio afectado en el amparo de servicios médico-quirúrgicos por un siniestro ocurrido el 26 de agosto de 2022, y el afectado no ha realizado la reclamación formal de la indemnización de su incapacidad permanente.

2.1.4.- De otro lado, esta litis compete a la jurisdicción ordinario por su carácter económico, por tanto, se deberán negar el amparo deprecado.

### **2.2. MINISTERIO DE TRABAJO.**

Por su parte, indica la entidad vinculada lo siguiente:

2.2.1.- Manifiesta que, esta entidad no es la responsable de conformidad a la Ley 162 de 2012, toda vez que, esta se encuentra encargada de la supervisión, inspección y control de las juntas de calificación de invalidez.

2.2.2.- Por tal motivo, solicita se nieguen las pretensiones del accionante.

### **2.3. MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.**

Por su parte la entidad vinculada en comentario manifestó:

2.3.1.- Que esta entidad solo es el ente rector de las políticas del sistema general de protección social en materia de salud, pensiones y riesgos profesionales.

2.3.2.- A su vez, que las demás entidades vinculadas son autónomas, y el ministerio no tiene injerencia alguna en sus decisiones y actuaciones.

2.3.3.- Sin embargo, el Decreto 1352 de 36 de junio de 2013 se reglamentó la organización y funcionamiento de las juntas de calificación de invalidez, indicando en el artículo 20 que los honorarios dirigido a las juntas regionales y nacional de calificación de invalidez serán recibidos de

manera anticipada por la solicitud de dictamen, in importar el número de patologías.

#### **2.4. CLÍNICA MEDICAL S.A.S.**

Por su parte la entidad vinculada en comento manifestó:

2.4.1.- El paciente León Pulido de 29 años ingreso a la entidad médica, donde fue diagnosticado con heridas múltiples de la cabeza y fractura de la bóveda de cráneo.

2.4.2.- Teniendo en cuenta su patología, fue valorado por el especialista de Cirugía Plástica, que ordeno el procedimiento quirúrgico.

2.3.3.- Por tal razón, se evidencia que esta entidad presto los servicios medico pertinentes al accionante, sin vulnerar los derechos alegados por este.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:**

El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

#### **3.2. DEL CASO EN CONCRETO.**

Según los supuestos fácticos que soportan esta acción, el promotor de la presente solicita que, a consecuencia de la protección de sus derechos de igualdad y seguridad social se ordene el pago de los honorarios a la Junta regional de calificación de invalidez, para que le valoren la pérdida de capacidad laboral.

Atendiendo tales pedimentos, con ocasión del traslado hecho a la accionada, **Seguros Mundial S.A.**, que no es responsable del pago de este rubro, toda vez que, según el concepto expedido por la Superintendencia Financiera, eso le corresponde a la ARL.

En lo que respecta al derecho a la seguridad social la jurisprudencia ha destacado que "*surge como un instrumento a través del cual se le garantiza a las*

personas el ejercicio de sus derechos subjetivos fundamentales cuando se encuentran ante la materialización de algún evento o contingencia que mengüe su estado de salud, calidad de vida y capacidad económica, o que se constituya en un obstáculo para la normal consecución de sus medios mínimos de subsistencia a través del trabajo”<sup>1</sup>. Particularmente, ha señalado que esta garantía hace referencia a los medios de protección que brinda el Estado con la finalidad de salvaguardar a las personas y sus familias de las contingencias que afectan la capacidad de generar ingresos suficientes para vivir en condiciones dignas y enfrentar circunstancias como la enfermedad, la invalidez o la vejez.<sup>2</sup> Así pues, la importancia de este derecho se desprende de su íntima relación con el principio de dignidad humana, puesto que permite a las personas asumir las situaciones difíciles que obstaculizan el desarrollo de actividades laborales y la recepción de los recursos que les permitan ejercer sus derechos subjetivos.

La jurisprudencia constitucional ha establecido en diferentes ocasiones, que la acción de tutela resulta procedente contra las entidades del sistema financiero y las aseguradoras, debido a que estos desempeñan actividades que son de interés público, por tal motivo, los usuarios se encuentran en un estado de indefensión, pues existe una posición dominante frente a ellos.

En el caso particular de las entidades financieras y aseguradoras, “su actividad se desarrolla en el marco del sistema financiero pues su ejercicio radica en la captación, manejo e inversión pública de grandes cantidades de dinero, por ello se encuentra calificada como un servicio de interés público según los términos del artículo 335 de la Constitución Política”<sup>3</sup>. Es por ello, que contra estas procede la acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, y al estado de indefensión en el que se encuentran los usuarios, toda vez que, la relación contractual que se origina deniega la posibilidad de negociar y actuar en condiciones de igualdad.

Por otra parte, el derecho a la seguridad social “surge como un instrumento a través del cual se le garantiza a las personas el ejercicio de sus derechos subjetivos fundamentales cuando se encuentran ante la materialización de algún evento o contingencia que mengüe su estado de salud, calidad de vida y capacidad económica, o que se constituya en un obstáculo para la normal consecución de sus medios mínimos de subsistencia a través del trabajo”<sup>4</sup>. A su vez, el Estado tiene el deber de asegurar la prestación eficiente de los servicios de salud, a través del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Es por ello, que debido a la incidencia que tienen los accidentes de tránsito en la salud de las personas, se previó un Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito -SOAT-, para los vehículos automotores “cuya finalidad es amparar la muerte o los daños corporales que se causen a las personas implicadas en tales eventos, ya sean peatones, pasajeros o conductores, incluso en los casos en los que los vehículos no están asegurados”<sup>5</sup>.

---

<sup>1</sup> Sentencia T-690 de 2014. M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez.

<sup>2</sup> Ver, entre otras, las sentencias C-674 de 2014. M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez y T-400 de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos.

<sup>3</sup> Sentencia T-370 de 2015.

<sup>4</sup> Sentencia T- 690 de 2014

<sup>5</sup> En la Ley 769 de 2002 “Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones”, modificada por las Leyes 903 de 2004 y 1005 de 2006, el artículo 42 dispone: “**SEGUROS Y RESPONSABILIDAD.** Para poder transitar en el territorio nacional todos los vehículos deben estar amparados por un seguro obligatorio vigente. El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, SOAT, se regirá por las normas actualmente vigentes o aquellas que la (sic) modifiquen o sustituyan”. En el mismo sentido se puede consultar el Decreto 663 de 1993, que actualizó el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, artículo 192 inciso 1º.

En el presente caso *sub examine*, encuentra acreditado por parte de este despacho, que el señor León Pulido sufrió un accidente de tránsito el día 26 de agosto de 2022 ocasionándole varios traumas, y, en consecuencia, se elevó un derecho de petición ante la accionada. Se advierte que dicha petición, suple las veces de reclamación ante la compañía de seguros, en donde aduce no contar con los recursos necesarios, aspecto frente al que se destaca que en respuesta a dicha petición, la entidad aseguradora negó su pedimento, arguyendo no estar obligada a sufragar los honorarios de la Junta Regional de Calificación ni a cancelar los honorarios, pues conforme a lo señalado en la normativa vigente, corresponderá a las entidades que hacen parte del Sistema General de la Seguridad Social, sufragar dichos honorarios.

De acuerdo con las normas aplicables a la reclamación de la indemnización por incapacidad permanente generada en accidentes de tránsito, el Despacho entrará a determinar si la negativa de SEGUROS MUNDIAL S.A. a cancelar los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, vulnera los derechos fundamentales que se encuentran en cabeza del accionante.

Al respecto, se señala que el Sistema General de Seguridad Social en Salud previó un Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) para todos los vehículos automotores que se desplacen dentro del territorio nacional, el cual tiene como objetivo amparar la muerte o las lesiones corporales que se causen a las personas implicadas en tales eventos, como lo son los peatones, pasajeros o conductores, y para que este amparo sea reconocido y desembolsado, es obligatorio presentar, de conformidad con el artículo 2.6.1.4.3.1 del Decreto 780 de 2016, el certificado de pérdida de capacidad laboral expedido por la autoridad competente según lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993<sup>6</sup>, que para el caso sería la entidad accionada Seguros Mundial S.A., compañía que asumió el riesgo de invalidez y muerte, por consiguiente es quien deberá determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez de la accionante.

Es por esta razón, que se deduce que quien sufra un accidente de tránsito y pretenda la indemnización, tiene derecho a que se califique su capacidad laboral, siendo deber de la aseguradora que suscribió la respectiva póliza otorgar la prestación económica cuando se deba acudir ante la Junta Regional o Nacional de Calificación de Invalidez.

---

<sup>6</sup> “El estado de invalidez será determinado de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes y con base en el manual único para la calificación de invalidez vigente a la fecha de calificación. Este manual será expedido por el Gobierno Nacional y deberá contemplar los criterios técnicos de evaluación para calificar la imposibilidad que tenga el afectado para desempeñar su trabajo por pérdida de su capacidad laboral.

**Corresponde** al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales<6> - ARP-, **a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte**, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales.”

Para el Despacho, imputar tal pago a la aspirante beneficiaria (*aunque se pueda solicitar su reembolso en algunas oportunidades*), ello resultaría desproporcionado, pues si bien agiliza el procedimiento ante las Juntas de Calificación para quienes cuentan con recursos económicos, restringe el acceso a la seguridad social de las personas que carecen de los mismos, como es el caso del accionante, quien al no poder resolver sus propias necesidades, tampoco podrá solventar los honorarios requeridos para obtener la valoración reclamada, además de lo anterior, cabe advertir que al poner en cabeza de la solicitante el costo de dicho servicio, no se atiende al principio de solidaridad del derecho a la seguridad social, de acuerdo con el artículo 2º de la Ley 100 de 1993, que dispone que *"Es la práctica de la mutua ayuda entre las personas, las generaciones, los sectores económicos, las regiones y las comunidades bajo el principio del más fuerte hacia el más débil."* Esto quiere decir, que aquel que se encuentre en una mejor condición que otro, debe desplegar las conductas necesarias encaminadas a garantizar el acceso al sistema de las personas cuyos recursos son insuficientes.

En consecuencia, para el caso que nos ocupa, es deber de la compañía Seguros Mundial S.A., que es quien cuenta con la capacidad económica, asumir el costo de los honorarios de las Juntas de Calificación de Invalidez, en el caso de ser impugnada la decisión adopta por ellos en una primera oportunidad, por lo que resulta evidente que existe una clara vulneración a los derechos fundamentales que reclama el actor en sede de tutela, pero no por no haber sufragado los honorarios ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez, sino por no haber dispuesto en primera instancia la emisión de un dictamen que establezca la pérdida de capacidad laboral, tal como lo impone el inciso segundo del artículo 41 de la Ley 100 de 1993.

Así las cosas, se ordenará a la accionada compañía Seguros mundial S.A. que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la presente providencia, realice el examen de pérdida de capacidad laboral al señor Johanni Antonio León Pulido y en dado caso que dicha decisión sea impugnada, la aseguradora deberá pagar los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez y si hubiere lugar a apelación, los de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

#### **IV. DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** TUTELAR el derecho a la seguridad social de **Johanni Antonio León Pulido**, vulnerado por **Seguros Mundial S.A.**, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** ORDENAR a **SEGUROS MUNDIAL S.A.**, a través de su representante legal, que, en el término perentorio de cuarenta y ocho horas, siguientes a la notificación de la presente providencia, realice el examen de pérdida de capacidad laboral al señor Johanni Antonio León Pulido y en dado caso que dicha decisión sea impugnada, la aseguradora deberá pagar los

honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez y si hubiere lugar a apelación, los de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

**TERCERO:** ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

Cúmplase,

La Jueza,

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO**

LL

@J35C1A

Firmado Por:  
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 035  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d30a0021892b41f415cf4d521e12c0d59f1e45f8122d079119e38c2e6c2b9f4e**

Documento generado en 01/11/2022 12:41:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2022 01066 00**

En atención al escrito que precede, se concede la impugnación presentada por la accionada, frente al fallo de tutela de fecha 1 de noviembre de 2022, de conformidad con lo expuesto en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991. Por secretaría procédase de conformidad, remitiendo el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de la Ciudad que por reparto corresponda. Oficiese.

Cumplase,

La Jueza,

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO**

LL

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0333a8f4d1ed617b16da9ac8da83214a41c3ff5d50e3395d71298640f1abc9b**

Documento generado en 08/11/2022 03:51:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>